



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00607 -00
Accionante:	Gustavo Rafael Guerra Acosta
Correo electrónico:	gguerraa@misena.edu.co
Accionados:	Municipio de Ocaña; Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A.; Corponor
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Apertura Incidente de Desacato

I. Objeto del pronunciamiento

En atención a la solicitud presentada por el accionante dentro del proceso referenciado, se admitirá el incidente de desacato por el presunto incumplimiento de las órdenes proferidas en los fallos de primera y segunda instancia.

II. Antecedentes

Esta Unidad Judicial a través de auto adiado 19 de mayo del año 2015 avocó conocimiento de la demanda, bajo el medio de control denominado Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, interpuesta por señor GUSTAVO RAFAEL GUERRA ACOSTA en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE OCAPA ESPO S.A. y CORPONOR.

Posteriormente, mediante proveído del 21 de abril del año 2016, el Despacho accedió al decreto de la medida cautelar presentada por el accionante y dispuso vincular al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL, providencia tal que fue apelada por el MUNICIPIO DE OCAÑA y ESPO S.A., siendo modificada por el auto del 07 de septiembre del año 2017 proferido por el honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, ordenando en su lugar al MUNICIPIO DE OCAÑA que efectuara las medidas necesarias encaminadas a proteger los elementos naturales del espacio público y revisar y/o ajustar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de este municipio de manera que se garantice un manejo integral y minimice y reduzca la contaminación en la cuenca hidrográfica del RÍO TEJO, confirmando además en todas sus partes la referida providencia.

Agotadas todas las etapas procesales posteriores, esta Judicatura profirió sentencia de primera instancia calendada 17 de mayo del año 2018, donde resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación planteada por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho colectivo al goce de un ambiente sano de los habitantes del Municipio de Ocaña de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIA** (sic) **DEL MUNICIPIO DE OCAÑA ESPO S.A.** y al **MUNICIPIO DE OCAÑA** para que teniendo en cuenta sus funciones legales y constitucionales procedan a construir en un término de dos (2) año (sic) las

tres (03) plantas determinadas en el PSMV y utilizar en ellas como sistemas de tratamiento los módulos que incluyen en el reactor RAP, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a CORPONOR para que utilice los recursos económicos recaudados por intermedio de la tasa retributiva cobrada por la contaminación del Río Tejo en las actuaciones administrativas necesarias y adopte las medidas técnicas alternativas que sean conducentes para prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas residuales al prenombrado río. Así mismo, se **ORDENA** para que dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación de esta providencia realice en caso de no existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Tejo (POMCA) y en caso de que exista deberá modificarlo y actualizarlo para que pueda ser utilizado como máximo instrumento de planeación y gestión de la cuenca hidrográfica del Río Tejo, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INTÉGRASE (sic) un comité permanente de verificación conformado por el **PERSONERO MUNICIPAL DE OCAÑA-**, el Alcalde del **MUNICIPIO DE OCAÑA** y un Representante de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA ESPO S.A.** y **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL-CORPONOR-**, para garantizar que las anteriores órdenes serán cumplidas por las demandadas.
(...)”

Seguidamente, mediante proveído del 30 de julio del 2018, el Despacho dispuso dejar sin efectos el auto proferido el 05 de junio de 2018, por medio del cual concedió unos recursos de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y adicionar un numeral a la parte resolutive de dicha sentencia, de la siguiente manera:

“OCTAVO: ABSTENERSE de condenar en costas a las entidades demandadas de conformidad a la parte motiva de esta providencia.”

Inconformes con la sentencia de primera instancia, tanto el accionante como las entidades que conforman el extremo pasivo de la Litis, se interpusieron recursos de apelación en contra de la precitada sentencia, los cuales fueron resueltos por el honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, mediante sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre del 2020, así:

“PRIMERO: ADICIÓNENSE el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia proferida el 17 de mayo de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el cual quedará así:

CUARTO: ORDENAR a CORPONOR para que utilice los recursos económicos recaudados por intermedio de la tasa retributiva cobrada por la contaminación del Río Tejo en las actuaciones administrativas necesarias y adopte las medidas alternativas que sean conducentes para prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas residuales al prenombrado río. Así mismo, se **ORDENA** para que dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de esta providencia realice en caso de no existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Tejo (POMCA) y en caso de que exista deberá modificarlo y actualizarlo para que pueda ser utilizado como máximo instrumento de planeación y gestión de la cuenca hidrográfica del Río Tejo.

De igual manera, deberá vigila y proteger la efectividad de las órdenes aquí impartidas en protección de los derechos colectivos invocados, tomando las medidas necesarias para controlar la contaminación que están produciendo las aguas servidas y residuales para evitar que se siga contaminando el Río Tejo del municipio de Ocaña, y de ser necesario, de manera inmediata, de inicio a los procesos administrativos sancionatorios que tengan como finalidad establecer la vulneración de las normas ambientales que rigen en materia de vertimientos de aguas residuales y que afectan el Río Tejo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se concede un

término de un año (1) contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

SEGUNDO: ADICIÓNENSE un numeral de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:

NOVENO: ORDENAR al Municipio de Ocaña, a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P. y a CORPONOR, para que, si no lo han hecho aún, en el término de 6 meses siguientes a la notificación de la presente providencia prioricen las actuaciones administrativas de su competencia tendientes a actualizar el PSMV de esa entidad territorial.

TERCERO: REVÓQUESE el ordinal segundo de la sentencia complementaria de fecha 30 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual adicionó un numeral a la sentencia apelada de fecha 17 de mayo de 2018, en el entendido de abstenerse de condenar en costas a las entidades demandadas, y en su lugar dispone: **CONDENAR al Municipio de Ocaña, a la Empresa de Servicios Públicos ESPO S.A. E.S.P., den citado ente territorial y a CORPONOR** al pago de las costas de primera y segunda instancia, las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada por el Juez de Instancia, según lo prevé el inciso primero del artículo 366 del CGP, con base en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y con sujeción a los criterios previstos en el numeral 4 del artículo 366 *idem*.

CUARTO: CONFÍRMESE en sus demás partes la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con los considerandos de la presente providencia.

(...)”

Posteriormente, mediante proveído del 24 de febrero de 2022, esta unidad judicial declaró un impedimento para el conocimiento del asunto, ello al configurarse las causales contempladas en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, ordenando al tiempo, la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

A través de memorial del 26 de septiembre de la presente anualidad, el accionante solicita la apertura de incidente de Desacato, manifestando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden judicial impuesta mediante las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso.

Mediante proveído del 14 de octubre hogaño, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta dispuso devolver el expediente, argumentando que la causal de impedimento había finalizado el 23 de junio de la anualidad y en tal virtud, se tornaba procedente la devolución del referido proceso al juzgado inicial.

III. Consideraciones

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, ley especial que reglamentó el trámite de las acciones populares, en relación al incumplimiento de las órdenes judiciales impuestas, consagra lo siguiente:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Con base a la anterior disposición normativa, y ante la devolución que del expediente efectuaré el Juzgado Quinto Administrativo homologo, es procedente avocar nuevamente el conocimiento del asunto de la referencia, y por ello teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la parte actora en el memorial allegado el 26 de septiembre hogaño, encuentra necesario esta Judicatura aperturar formalmente incidente de desacato en contra del Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A., de **RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK** en su calidad de Director General de CORPONOR y de **SAMIR FERNANDO CASADIEGO** como Alcalde del MUNICIPIO DE OCAÑA, teniendo en cuenta que, aunque en el pasado tramite incidental esta unidad judicial se abstuvo de abrir incidente de desacato al acreditarse las gestiones para el cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 1 del numeral cuarto y el numeral noveno, a la fecha trascurrió el término de un año sin que las accionadas alleguen informes respecto al cumplimiento de todas las ordenes impartidas dentro del plenario, máxime cuando en el mencionado proveído del 23 de septiembre de 2021, se conminó a las accionadas a presentar informe de manera mensual.

Así mismo, no obra documentación que permita acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida, relacionado con la construcción de las tres (3) plantas determinadas en el PSMV dentro del término de dos años, el cual a la fecha, se encuentra evidentemente vencido, por lo que el presente trámite incidental se tramita en razón del presunto incumplimiento de todas las ordenes impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del trámite de la referencia.

Finalmente, se ordena a la secretaría de esta unidad judicial realizar las acciones pertinentes para la liquidación de la condena en costas dispuesta en la sentencia de segunda instancia proferida dentro de esta causa por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

- 1. AVOCAR** el conocimiento de la causa judicial de la referencia, luego la devolución que del mismo realizaré el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta, al considerar que habían cesado los motivos del impedimento declarado por el titular del Despacho.
- 2. ADMÍTASE** el presente incidente de desacato en contra del Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A., de **RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK** en su calidad de Director General de CORPONOR y de **SAMIR FERNANDO CASADIEGO** como Alcalde DEL MUNICIPIO DE OCAÑA.
- 3. NOTIFÍQUESELE** a dichos funcionarios la apertura del presente incidente de desacato.
- 4. CÓRRASELE** traslado a las autoridades cuestionadas por el término de tres (03) días del escrito de incidente presentado por la parte accionante, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

5. Teniendo en cuenta que a la fecha esta unidad judicial desconoce quien ostenta la calidad de Gerente de la ESPO S.A. ESP, ello en razón a la renuncia conocida de Gabriel Álvarez Duarte **y en aras de precisar los documentos de identidad y correos electrónicos de los funcionarios en desacato, OFICIESE al ÁREA DE TALENTO HUMANO de CORPONOR, de ESPO S.A. E.S.P.** y de la **ALCALDÍA DE OCAÑA**, para que en el término de tres (03) días, se sirvan remitir con destino a este expediente, certificación de los documentos de identidad y correo electrónico de **RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK** gerente de CORPONOR, de **SAMIR FERNANDO CASADIEGO** alcalde del MUNICIPIO DE OCAÑA y del gerente de actual de la ESPO S.A. E.S.P.

6. INFÓRMESELE a la parte accionante la apertura del presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef316d3ba9b6613e2bac318ca5e587f301096f2f29fa8a96109ad69f6ab2cab8**

Documento generado en 07/12/2022 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>